PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida: **a)** La [redacted] (DICOM), la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], Priscila Noboa y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y **b)** [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 2024, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 036-2021-SSEN-01280, emitida por la Tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de noviembre del año 2021, en consecuencia, confirma la misma por las razones antes indicadas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados* [redacted]*, Priscila Noboa y el Dr.* [redacted] *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1222/24, instrumentado el 4 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa de [redacted] (DICOM), depositado en fecha 17 de junio de 2024; **d)** acto de notificación del referido memorial núm. 783/2024, instrumentado el 19 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de junio de 2024; **e)** memorial de defensa de Teswar de los

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

[redacted] y Seguros Banreservas, S.A., depositado en fecha 17 de junio de 2024; **f)** acto de notificación del referido memorial núm. 1232/2024, instrumentado el 19 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de junio de 2024.

B) El artículo 26.2 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de notificar al Procurador General de la República, en un plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación presentados en casos en que una institución del Estado haya sido emplazada en casación; no obstante, en el presente caso, esta Corte de Casación considera que no es necesario remitir el expediente para su dictamen tomando en cuenta que el párrafo III del mismo artículo 26 dispone que la falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la [redacted] (DICOM), Teswar

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

de los [redacted] y Seguros Banreservas S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados una motocicleta identificada con la placa núm. K1135303, propiedad de [redacted] y el vehículo tipo carga identificado como marca Hyundai, modelo H-1, color negro, año 2016, conducido por [redacted] y propiedad de la Dirección de Comunicaciones (DICOM), con póliza de seguro con Seguros Banreservas, S. A.; motivo por el cual [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] y la Dirección de Comunicaciones (DICOM), con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A.; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 036-2021-SSEN-01280, de fecha 26 de noviembre de 2021, a través de la cual rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Defensa de la corecurrida, Dirección de Comunicaciones o Dirección General de Comunicaciones (DICOM o DIGECOM)

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

2) Del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación se advierte que la Dirección de Comunicaciones o Dirección General de Comunicaciones (DICOM o DIGECOM), ejerce su derecho de defensa mediante dos memoriales depositados en fecha 17 de junio de 2024, por medio de las solicitudes núm. 2024-R0293643 con hora de entrada al sistema a las 12:01 p.m., y núm. 2024-R0294955 con hora de entrada al sistema a las 3:53 p.m.

3) En ese sentido, conforme orientan los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrida solo puede producir un memorial de defensa en donde deberá plantear todas las cuestiones incidentales, medios de defensa e, incluso, recurso de casación incidental o alternativo, a pena de caducidad. Fuera de esto, el legislador solo admite que la parte recurrida elabora un escrito justificativo en donde puede ampliar los medios de defensa ya expuestos, sin agregar nuevos.

4) En virtud de lo anterior, solo será tomado en cuenta por esta Sala para esta parte el memorial de defensa depositado a través de la solicitud núm. 2024-R0293643 por ser primero en el tiempo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva;

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

segundo: falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; **tercero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **cuarto:** falta de base legal;

Sobre el interés casacional

6) La parte correcurrida, Dirección de Comunicaciones (DICOM), solicita a través de su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso por no haberse justificado el interés casacional concreto o presunto. Sostiene que la parte recurrente se ha limitado a fundamentar la admisibilidad de su recurso en los artículos 14 y 16 de la Ley de Casación, el principio de justicia efectiva, el derecho a la reparación y el de un juicio imparcial y tribunal competente.

7) Sobre este punto, si bien la parte correcurrida, [redacted] y Seguros Banreservas S. A., no realiza en su memorial de defensa un pedimento formal, en el desarrollo de sus medios de defensa también sostiene que el recurso carece de causa válida y no reúne las condiciones de interés casacional exigidas por el artículo 12 de la Ley 2-23, toda vez que no ha ocurrido infracción sustantiva.

8) La parte recurrente no ha respondido estos pedimentos no obstante haber sido notificada de los memoriales de defensa que los contienen mediante los actos descritos precedentemente.

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* ha lugar a retener interés casacional presunto

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) Entre los vicios que denuncia la parte recurrente en sus medios de casación, los cuales han sido anteriormente transcritos, se encuentra *la violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de motivación y de base legal*, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a

encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En un aspecto del primer medio, unido al cuarto medio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el principio dispositivo, e incurrió en falta de base legal, al no ponderar los elementos de fondo esgrimidos en su demanda en el sentido de que el accidente tuvo su origen en el hecho de la cosa inanimada y que la acción se fundamentaba en los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo 3.

14) La parte correcurrida [redacted], argumenta que la parte recurrente no ha demostrado en el desarrollo de los medios objeto de examen la queja casacional que constituye una violación a la Constitución y en cuanto a la falta de base legal establece que tampoco cuenta con elementos concretos contra la decisión que permitan establecer la incorrecta aplicación de la ley y el derecho.

15) La parte correcurrida [redacted] y Seguros Banreservas S. A., sostiene que, en cuanto a la violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, la parte recurrente se ha limitado a enunciarla, ya que no precisa cómo la alzada incurrió en tales agravios. Con respecto a la falta de base legal defiende la

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

sentencia impugnada arguyendo que esta no se limitó a confirmar la decisión de primer grado, sino que decidió conforme al artículo 1384 del Código Civil y a la jurisprudencia constante.

16) Sobre el punto de derecho que se discute la corte expuso el siguiente razonamiento decisorio:

> *Considerando, que a partir de los hechos suscitados en la especie se advierte, que lo que aquí se conoce es la responsabilidad civil por las personas por quienes se debe responder, imputable a Dirección General de Comunicación, en su condición propietaria del vehículo conducido por* [redacted] *al momento del accidente. Considerando, que como ha sido expuesto, el asunto que nos ocupa está regulado por el artículo 1384 párrafo 3ro. del Código Civil, que prevé la responsabilidad del comitente por hecho de la persona de quién debe responder.*

17) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el régimen de responsabilidad civil idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts.

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda[2].

18) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

19) En ese sentido, de la lectura del acto introductivo de la demanda se verifica que el recurrente hizo referencia en su demanda original a los artículos 1382, 1383 y el párrafo III del artículo 1384, argumentando en dicho acto que [redacted] *cometió la falta generadora del accidente que con la actitud temeraria, descuidada e inadvertida, por parte de mi requerido, ocasionó daños a mi requeriente.* De lo anterior se advierte que, contrario a lo indicado por el recurrente, este no fundamentó su

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, BJ 1269.

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

demanda en la cosa inanimada, razón por la cual la alzada no debía ponderar los hechos con base en este tipo de responsabilidad civil.

20) Por otro lado, de la motivación de la corte se comprueba que la alzada juzgó los hechos a la luz del tipo de responsabilidad que el demandante le endilgaba en su demanda a la contraparte, que era la personal, para el conductor, y la del comitente respecto de su *preposé* para la institución propietaria, realizando la corte una correcta aplicación de la norma en consonancia con el criterio de esta sala en el ámbito de la responsabilidad civil en casos de colisión de vehículos, además de que no dejó de responder ninguno de los fundamentos del recurso, motivos por los cuales, al no advertirse ninguno de los vicios denunciados, procede rechazar los medios analizados.

21) En un segundo aspecto del primer medio la parte recurrente denuncia que la alzada violó su derecho de justicia y a un recurso judicial efectivo, por su inobservancia a la vulneración del derecho a la salud.

22) En el marco de la técnica de la casación es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede toda vez que la parte recurrente tan solo indica que le fue vulnerado su derecho a la salud, sin embargo no desarrolla argumentos explicativos que permitan analizar de qué forma dicho derecho fundamental le ha sido conculcado en la sentencia impugnada, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del aspecto del medio propuesto por el recurrente; que en tales circunstancias procede declararlo inadmisible por falta de desarrollo.

23) En los argumentos descritos en el segundo y tercer medio, que analizaremos de forma conjunta por su estrecha vinculación, el recurrente alega primero que la alzada desnaturalizó los hechos al razonar, a partir del análisis del acta de tránsito, que el accidente fue causado por imprudencia de [redacted], establece que el manejo temerario e imprudente es atribuible a [redacted], por otro lado argumenta que la sentencia violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige que la redacción de las sentencias, además de las generales de las partes, contenga sus conclusiones, los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos.

24) La [redacted] señala que no contestará las alegaciones de falta de motivos por no indicarse concretamente su aplicación, con respecto a la

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

desnaturalización arguye que el recurrente no ha demostrado cómo el tribunal ha transgredido el principio de libertad probatoria ni mucho menos que haya incurrido en desnaturalización.

25) De su lado, [redacted] y Seguros Banreservas S. A., sostienen que contrario a lo alegado por el recurrente la sentencia contiene consideraciones que constituyen una decisión motivada y fundamentada en derecho, con una correcta ponderación de los hechos, pruebas documentales e informativos testimoniales.

26) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada valoró las pruebas aportadas, con las cuales esgrimió las siguientes consideraciones:

> *Considerando, que además se encuentra depositada en el expediente el acta de tránsito 02626- 17, de fecha 16 de mayo de 2017, levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett) Sección Denuncia y Querella sobre accidente de Tránsito, Edificio Amet, donde se hace constar que en esa misma fecha se produjo un accidente y en la cual figuran las siguientes declaraciones: Declaración del conductor* [redacted]*: "Sr. Mientras transitaba la C/* [redacted] *próximo a la C/* [redacted] *en dirección Este/Oeste fui impacto por la Motocicleta placa: K1135303. El cual se le aceleró la Motocicleta e (sic) me impacto. Resultando mi vehículo con los siguientes daños: Guardalodos trasero Derecho abollado,*

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

compuerta trasera abollada, goma derecha con desperfecto. Demás daño a evaluar en mi vehículo NO HUBO LESIONADO: Declaraciones del segundo conductor JOAQUIN ROSARIO RODRÍGUEZ: Siendo las 14:31 horas de fecha 18/05/2017 se presentó el 2do. Conductor y nos informó lo siguiente: Sr. Mientras transitaba por la C/[redacted] en dirección Norte/Sur y al llegar a la intercepción de la C/[redacted] se me atravesó el Minibús Placa 1072742 y se produjo la colisión, cayéndome al pavimento y resultando con varias lesiones, en cuanto a mi motor presenta daños en el aro, botellas, farol, timón, tanque, tapa, guardalodos y otros posibles daños a evaluar. HUBO UN LESIONADO. Considerando, que el Autobús, marca Hyundai, modelo H-1, chasis KMJWA37KBU779245, año 2016, color Negro, es propiedad de la DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIÓN según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 2 de junio del año 2017. Considerando, que consta el certificado médico núm. 30164 expedido por el Dr. [redacted], médico Legista en el cual se infiere que practicó un examen físico al señor [redacted], el cual presenta fractura de cubito y radio derecho, trauma torácico, trauma en ambas piernas, laceraciones varias, lesiones curables de 1 a 2 meses. Considerando, que la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en fecha 15 de julio del año 2022, certifica que Seguros Reservas, S.A., emitió la póliza núm. 2-502- 0152062, a nombre de Dirección General de Comunicación, para asegurar el vehículo marca Hyundai, tipo Minivan, Chasis No. [redacted], con vigencia hasta el 27 de junio de 2017.

27) A raíz de los hechos fijados, la corte expuso el siguiente razonamiento:

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

> *Considerando, que, en cuanto a las declaraciones ofrecidas por el señor Francisco, en calidad de informante, no serán tomadas en cuanta, a fin de establecer la ocurrencia de los hechos, por ser las mismas incongruentes ya que este no tiene conocimiento de la ocurrencia precisa y concreta de las circunstancias en que ocurrió el accidente en lo relativo al modo y lugar. Considerando, que, en efecto, de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de que se trata, se evidencia que el accidente se debió a la imprudencia del señor* [redacted]*, conductor de la motocicleta quien se metió e impactó al conductor del autobús en el guardado trasero derecho, compuerta trasera, lo que indica que el motorista venía a una velocidad que no le permitió frenar a tiempo para no impactar el vehículo conducido por el señor* [redacted]*; además que de la misma acta de las declaraciones del motorista se infiere que los golpes de la motocicleta son en la parte delantera, quedando demostrado que el accidente fue provocado por la negligencia y el manejo temerario de este. Considerando, así las cosas, no habiéndose retenido la falta al conductor del autobús, señor* [redacted] *en la ocurrencia de los hechos que estamos analizando, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y confirmar la sentencia impugnada supliendo motivos, por las razones antes expuestas, tal y como se haremos constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

28) El vicio de desnaturalización supone que a los hechos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza[3], y al ser invocado por la recurrente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar y constatar la alegada desnaturalización. Sin

3 SCJ 1ra. Sala núm. 16, 8 de julio de 2021, [redacted]. 1328

embargo, es necesario que se aporten las piezas que se aleguen desnaturalizadas, o que su contenido se encuentre transcrito en el fallo impugnado, con la finalidad de deducir de dichos medios probatorios las conclusiones correspondientes[4].

29) En el presente caso la parte recurrente denuncia que la alzada desnaturalizó los hechos derivada de una mala interpretación del acta de tránsito 02626- 17, de fecha 16 de mayo de 2017, cuyo contenido ha sido transcrito en párrafos anteriores.

30) De la lectura de las declaraciones que constan en ese documento aportado en casación y analizado por esta corte debido a la premisa de que se desnaturalizó, se advierte que el señor [redacted] mientras transitaba por la calle [redacted] ingresó a la intersección formada por esta calle y la [redacted], colisionó por la parte trasera el vehículo conducido por [redacted], quien transitaba la segunda calle mencionada, al ser un golpe trasero por parte del motorista que ingresó a la intersección sin tener la preferencia de tránsito, la falta no pudiera imputársele al conductor del vehículo impactado, en esas atenciones no se advierte la desnaturalización invocada.

31) En respuesta a la falta de motivación invocada, es preciso destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la

4 SCJ-PS-23-0183, 28 febrero 2023; B. J. 1347.

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

32) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6].

33) De la lectura de la sentencia se comprueba que la corte *a qua* juzgó la acción que la apoderaba, relativa a una colisión de vehículos, conforme la responsabilidad civil por el hecho personal, respecto del conductor, y del comitente, respecto de la institución propietaria, tal y como fue solicitado por la parte demandante; también comprobó la ocurrencia del accidente, así como la participación de cada parte en el hecho en cuestión, ponderó las pruebas y les otorgó y restó credibilidad o valor probatorio según lo que eran capaz de demostrar y haciendo uso de su poder soberano de apreciación, sin que se le haya retenido desnaturalización, concluyendo la alzada que del acta de tránsito se evidenció que el accidente se debió a la

[5] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución.

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

imprudencia del ahora recurrente, ya que este golpeó por detrás al vehículo conducido por [redacted], por lo que al no demostrarse la existencia de la falta del conductor del autobús la corte coincidió con el razonamiento del primer juzgador de que procedía rechazar la demanda original.

34) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, al examinar la inexistencia de una falta cometida por el conductor del autobús y la negligencia del conductor de la motocicleta. Así también se constata que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, apegada al marco jurídico adecuado al caso y al lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala, lo cual le ha permitido, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados.

En cuanto al interés casacional objetivo

35) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

36) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente denuncia en un aspecto del segundo medio que el pronunciamiento de la corte *a qua* es contrario al de las cortes de apelación del Distrito Nacional, provincia Santo Domingo y San Cristóbal, respectivamente, ya que estas siempre han ordenado un informativo testimonial y comparecencia de las partes, cuando así lo ameritan, antes de emitir un fallo definitivo, tal es el caso con las sentencias núm. 106-2008 de fecha 27 de mayo del 2008, dictada por la Cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y la sentencia No. 17-2009, de fecha 11 de febrero del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento de San Cristóbal.

37) En el presente caso la parte recurrente no aportó las sentencias que menciona en sus argumentos, requisito indispensable para la acreditación del interés casacional denunciado.

38) En esas atenciones, esta Sala entiende que no es posible determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literal b) de la ley

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

que regula la materia a la luz de lo denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede declarar dicho medio inadmisible por falta de acreditación del interés casacional y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación.

39) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 10 numeral 3, 12,17, 26, 29 y 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00159, dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*